



Dr. Miguel Arturo Flórez Loaiza
ABOGADO. U.G.C.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. : 25599408900120160009200
DE : BANCOLOMBIA S. A.
CONTRA : GUSTAVO GUZMAN SUARE

En mi condición de apoderado judicial de GUSTAVO GUZMAN SUAREZ, dentro del asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su Despacho con el fin de formular RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, APELACIÓN en contra de la providencia emitida el 27 de septiembre de 2021 con la que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta, lo que hago en término y sustento de la siguiente manera:

En efecto, sin algún análisis fáctico, el Despacho niega imprimir trámite al incidente de nulidad por considerar que fue presentado de manera extemporánea en consideración a lo previsto en los artículos 452 y 455 del C. G. P., mucho menos expuso las razones por las que resulta inaplicable el artículo 134 del C. G. P., y que fue citado en el mismo escrito que impulsaba el incidente, pues cuando se alega como causal de nulidad la indebida notificación dentro de proceso ejecutivo, es expreso el artículo al señalar que la misma podrá formularse, “incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

Entiendo que el Juzgado se refiere a la advertencia que toda irregularidad que pueda afectar la validez del remate se considerará saneada si no es alegada antes de la adjudicación, en tanto la diligencia de remate se realizó días antes de la formulación del incidente.

En principio, podría asistir razón al Juzgado en su posible interpretación, podría indicarse que existe una pugna entre el inciso 3º del artículo 134 y el inciso 1º del artículo 455 del C. G. P., en este caso en particular, porque el pago total de acreedores no se ha materializado, término último señalado en la primera norma, pero la diligencia de remate se realizó días antes de la presentación del escrito de nulidad por indebida notificación.

Ambas normas otorgan una oportunidad para subsanar yerros que pudieran vulnerar un debido proceso, pero, a la vez, establecen términos máximos como fin garantizar una seguridad jurídica de las decisiones, sin embargo, ambas no reglamentan una misma situación y, es aquí, donde entra la disparidad con la mera cita normativa que hace el Despacho en su proveído.

Los artículos 452 y 455 del C. G. P., se encuentra establecidos en el capítulo III del título de procesos ejecutivo y reglamentan el sub-trámite de la diligencia de remate y su aprobación y, obsérvese, que las irregularidades a que hacen referencia las normas son aquellas que puedan invalidar ese sub-trámite del remate, como es el caso de haber señalado una hora para el inicio de la diligencia y se hubiere iniciado antes de la misma, haber dado apertura a los sobres antes de la hora de la audiencia, recibir una postura sin haber realizado el depósito, continuar con la diligencia sin haber hecho la publicación, etc.



Dr. Miguel Arturo Flórez Loaiza
ABOGADO. U.G.C.

Aunque dichas irregularidades pueden coincidir con las causales de nulidad expuestas en el artículo 133 del C. G. P., estas normas no limitan ni condicionan el término y oportunidad señalado en el artículo 134 del C. G. P., cuando el alegato advierte una irregularidad en la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Aunque similares, fíjese usted que, en últimas, no existe ni contradicción ni incongruencia en el paralelo normativo entre los artículos 452 y 455 y el artículo 134 del C. G. P., porque ambas regulan dos situaciones distintas, obvio resulta que tampoco existe un vacío en la regulación de cada situación que permita aplicaciones analógicas como lo permite el artículo 12 del C. G. P.

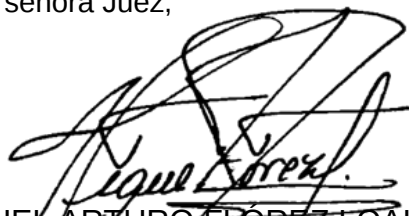
Unas son las irregularidades en la ejecución de los actos que pueden invalidar el remate y otra, muy distinta, es la irregularidad en la ejecución de los actos que invalidan la notificación del auto que libró mandamiento de pago y, por lo tanto, la totalidad del proceso, más grave aún, porque esta última situación niega la oportunidad de ejercer el derecho público de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa y contradicción con medios idóneos, recuerde usted los artículos 11 y 13 del C. G. P.

Son dos situaciones distintas y, por lo tanto, se encuentran regladas por normas especiales. Recuerde usted que la analogía sólo es aplicable cuando no existe norma que regule la situación particular.

Por lo tanto, atendiendo que la norma especial referente al término para formular el incidente de nulidad de la alegada causal de indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago es el artículo 134 del C. G. P., se tiene que la solicitud se presentó dentro del término concedido para ello, en tanto no ha “terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”, al punto que no ha sido aprobada la última liquidación del crédito presentada por la activa.

En consideración a lo expuesto, solicito respetuosamente revocar la decisión que rechazó de plano el incidente propuesto y, en su lugar, admitir y correr traslado del mismo. De no acceder a la reposición, solicito conceder el recurso de apelación que sustento con los mismos argumentos expuestos en este escrito.

De la señora Juez,



MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA
C.C. No. 3.207.406 de Tocaima.
T.P. No. 68.098 del C. S de la J.